

### **1.1.1.3. Ordenanzas municipales (de edificación)**

1522, JUNIO 10. ESCORIAZA

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN Y DE APROVECHAMIENTO DE LA DEHESA DEL LUGAR DE ESCORIAZA.

*AG Simancas. Cámara de Castilla. Memoriales. CC 144-95 (Ordenanzas). Cuadernillo de 8 fols. de papel. Confirmadas en Vitoria, el 15-VII-1522.*

*Publ. GOICOLEA, Javier: La comunidad rural de Escoriaza en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, vista a través de las ordenanzas de 1522. En "Sancho el Sabio". Documentación y Bibliografía, pp. 359-366<sup>1</sup>.*

En el lugar de Escoriaza, que es en el valle de Léniz, a diez días del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y veintidos annos, en presençia de mí Joan López de Arcaraso, escribano de Sus Magestades el Emperador y Reina, su madre, nuestros sennores, y de los testigos de iuso escriptos, estando el pueblo y vezinos del dicho lugar aiuntados a canpana tannida en su barçerre, según que lo han de huso y de costunbre, espeçialmente el cura Pedro abad de Isispiribil y Garcí Fernández de Usaraço y Martín Ruiz de Heraia y Lope Ruiz de Heraia y San Juan de Alçarte y Pedro Mari de Olaeta y Juan López de Espilla y Juan de Mendiola y Juan, su hijo, y Juan de Mendiola, fijo de Pedro Martines, y Juan de Olaeta y Pedro Martínez de Olaeta y Pedro de Delamieta e Innigo y Juan de Iremain y Rodrigo de Horlibarri y Juan de Esteibar y Juan de Espilla, zapatero, y Pedro de Arcaraso, sastre, y Juan fijo de Martín Ruiz, y Martín de Usaraço, y Juanserez de Olaeta y Domingo de Enecotegui, y Juan de Olaeta y Domingo de Mendiola y Martín de Uncilla y Pedro de Villarreal y Juan de Solaurren y Pedro de Huriarte y Pedro de Usaraço y Lope de Ascarretaçabal, tornero, y Estíbaliz de Hurlibarri y Pedro de Ibarraundi y Felipe de Olaeta y Martín Ruis de Otalora, sastre, y Martín de Hurlibarri y Juan de Iramain, carpentero, vezinos del dicho lugar de Escoriaza, por sí y en nombre de los otros vezinos del dicho lugar absentes. Y diseron que por quanto //(fol. 2 vto.) el dicho lugar de Escoriaza, que hera el mejor lugar del dicho valle, se avía quemado la víspera de Santiago postrimero pasado de mill y quinientos y un annos, en la noche, con todo lo que en las casas estaba, donde se hizo danno de treinta mill ducados y más, y esto puesto que le puso la mijor y mayor diligençia que se pudo, non se pudo amatar el fuego hasta que totalmente se quemó el dicho lugar, con todo el arnés e mueble que en el dicho lugar avía. Y esto avía causado ruina, principalmente por ser las casas de tabla y estar en ellas mucha paja. Y si las casas de aquí adelante se oviesen de azer y hedificar en el dicho lugar se fiziesen de tabla y madera como de antes, non tendrían más seguridad, antes vivirían todavía ellos y sus subçesores en mucho trabajo y con mucho cuidado y peligro, por ende, principalmente por serviçio de Dios y de Sus Magestades, y por asegurar sus vidas y aziendas, que querían fazer sus hordenanças y estatutos cómo y de qué forma y altura se fiziesen y se hedificasen las casas, y los guarden [de] aquí adelante, y otras hordenanças y estatutos provechosos y conbenibles al dicho lugar y vezinos y pobladores d'él. Y poniéndolo derecho, diseron que de su propia y açendable y espontánea voluntad fazían y fizieron las hordenanças y estatutos siguientes: //

---

<sup>1</sup> Hemos seguido la versión publicada por Javier, por no haber podido consultar el original, pero introduciendo pequeños cambios.

(fol. 3 rº) [Capítulo 1º].- Primeramente, por quanto en los hedifiçios antepasados, a causa de ser las casas muy altas y por no poder suvir a ellas, como la nesciedad mostraba evidentemente, avían visto y connoçido non poder atajar el fuego y saltava de unas casas altas a otras, quedando sannas y sin aprensión de fuego en commo son otras casas baxas, por ende, queriendo remediar en ello, que mandavan y mandaron que las casas que en el dicho logar de Escoriaça se han de azer y hedificar de aquí adelante que pudiesen subir y subiesen diez y nueve codos. Y que ningún vezino del dicho logar nin de fuera non sea ocaso nin pueda hedificar casas en el dicho logar de más altura de los dichos diez y nueve codos, enpeçando desde el suelo fasta la su parte delantera del techo, es a saber: fasta llegar al cabrio. Y que la parte delantera, salvo que la casa devrá ser grande, se asiente diez e nueve codos del suelo de la parte de atrás, y de la delantera suba fasta su derecho, haunque la parte delantera suba más de los diez y nueve codos.

[Capítulo 2º].- Otrosí, por quanto fasta agora en los tiempos pasados las casas heran hedificadas en el dicho lugar de tabla, así en los lados commo delante y detrás y en los repartimientos de dentro, y por esperiençia //(fol. 3 vto.) se ha visto en las quemas pasadas correr el fuego en las dichas casas de una casa a otra, muy rápido y poderosamente, a causa de ser todas de tabla y madera, que no tarda en quemarse un lugar entero o una villa, dos o más, y no basta matar el fuego por mucha resistençia de jente, aunque se procure y porfien, por ende, por dar horden y remedio a ello, que hordenavan y hordenaron, y mandavan y mandaron que de aquí adelante ninguno pueda hedificar nin hedifique en el dicho lugar ninguna casa, salvo de piedra y tapia y argamasa o tosca, que sea enforrado por anbas partes, de dentro y fuera, con su cal por ençima. Y que non se ponga ninguna tabla en las dichas paredes de las casas que se hedificaren, nin en los repartimientos que de fizieren dentro de las dichas casas salbo que sean de tosca o argamasa o verganazo, y enforrado de dentro y fuera de lodo y cal, de manera que en los edifiçios de las<sup>2</sup> dichas casas non se hedifique cosa alguna de tabla, salvo solamente los suelos de los sobrados y cubiertas de camas y escaleras. Pero que si alguno quisiere fazer algún azogue çemi de tabla, permitimos que lo pueda fazer. Pero mandamos que del día que fiziere la casa o parte de ella de tosca o tapia o argamasa o verganazo, fasta un anno primero siguiente, y lo aya de çerrar por dentro y fuera con lodo y cal, de manera que non paresca ninguna cosa de verganazo nin de enplenta. //

(fol. 4 rº) [Capítulo 3º].- Otrosí hordenaron y mandaron que los cabrios de las casas que se an de hedificar en el dicho logar non salga en la delantera sobre la calle más de tres codos, contando aquellos codos de la pared delantera de la cinbra.

[Capítulo 4º].- Otrosí, por quanto por esperiençia se avía mostrado e paresçido en el dicho logar de Escoriaça y en otras villas y logares de la Provinçia en prenderse el fuego y quemarse el pueblo por las fraguas de los herreros y por la paja que se ençierra para provisión de los ganados, por ende, queriendo remediar aquesto y hevitar tan connoçido peligro, que hordenavan y mandavan que de aquí adelante ninguna persona non sea hosado de edificar nin tenga fragua ninguna en el dicho logar, nin ençerrar paja ningunas ni allende de la provisión de una noche, dentro de seys estados donde hubiere tres casas juntas. Pero desde la rueda de Espilla fasta la casa del Micochabad, por las dos fraguas, no se aga ninguna fragoa ni se meta ninguna paja más de la probisión de una nocha, aunque esté alguna casa fuera de seys estados, porque es calle.

---

<sup>2</sup> El texto repite “de las”.

[Capítulo 5º].- Iten, por quanto son peligrosos los hornos de cozer pan y los hornos de los asteros, que mandavan y mandaron que, si algunos hornos se ovieren de azer en el dicho lugar, se hagan los tales hornos //(fol. 4 vto.) de cal y canto y de piedra tejada fasta la cámara, y en la boca sea piedra, de manera que non salga el fuego. Y así mismo al derredor de los dichos hornos de cal y canto, y las sayas a vista de ofiçiales.

[Capítulo 6º].- Iten, que mandavan y mandaron que los fogares que se manden azer en las cámaras de las casas que se an de hedificar y están hedificadas en el dicho lugar se pongan sobre rezias carreras, y alrededor de los dichos fogares se aga de piedra o tosca de ladrillo, de manera que non haya peligro de fuego, a vista de ofiçiales.

[Capítulo 7º].- Otrosí, por quanto los hedifiçios de piedra son grande anparo del fuego y adornaçión del dicho lugar, y porque muchos vezinos d'él querrán y desean hedificar de piedra para anparar sus aziendas y de sus bezinos, y por cabsa que los suelos son en alguna manera estrechos para hedificar toda la pared de piedra enteramente en su suelo, y porque el vezino más çercano no le quiere consentir nin darle la mitad del suelo para asentar la tal pared, por ende, queriendo faboresçer y ayudar los tales hedificadores, por el bien público que de ello redunde, dixieron que mandavan y mandaron que de aquí adelante qualquiera que quisiere hedificar de piedra en el dicho lugar, que el duenno del suelo más çercano y surquero sea thenudo de dar al tal hedificador o hedificadores la mitad del suelo de la çerca y pared de piedra que entre los dos suelos el tal hedificador o hedificadores quisieren azer. Y que la tal pared sea esaminada por dos ombres juramentados, y la mitad de lo que así fuere esaminado sea thenudo de pagar //(fol. 5 rº) el duenno del suelo más çercano del tal hedificador, al plazo y plazos que fuere fallado por dos ombres diputados que para ello fueren elegidos por los vezinos del dicho lugar. Pero si el duenno del suelo más çercano non quisiere fazer o non pudiere fazer algún hedifiçio sobre la dicha pared, que fasta dende que enpieçe azer alguna casa o hedifiçio que non le puedan conpeler a pagar la mitad de la dicha pared, salvo quando quisiere hedificar.

[Capítulo 8º].-Otrosí, por quanto si los suelos de los sobrados de las casas, a cabsa de non echar tierra, se han peligrado y serían de aquí adelante peligrosos a cabsa e por razón de los pabilos de candelas, commo por otras ocasiones que podrían nasçer si non estubiesen con la tierra o arzilla, por ende, que hordenavan y hordenaron<sup>3</sup> que qualquier vezino del dicho lugar que hedificare en él casa, que del día que echare suelo de tabla en los sobrados de las tales casas, dentro de un anno, aya de echar tierra o arzilla en los dichos sobrados, a esamen de los dichos ofiçiales diputados, so pena de mill maravedís para los reparos del dicho lugar. Salvo que prometían que en los logares donde se ha de majar mançana y la cámara donde echan la mançana, que se llama “sagarteguiá”, non se eche tierra sino que fagan la dicha cámara de tabla serrada o de tablas rezias de robles y castannos. Y el palomar sea sin tierra.

[Capítulo 9º].- Iten, por quanto, a cabsa de cozer pan en los sobrados las panaderas y otras personas, se ha ençendido fuego en los logares y es gran //(fol. 5 vto.) peligro de cozer pan en los sobrados, y por heuitar esto que mandavan y mandaron que non cuezan nin puedan cozer pan en el dicho lugar en los sobrados y cámaras, salvo vaxo en el suelo y alrededor, donde se huviere de cozer el dicho pan, sea de argamasa o piedra o ladrillo o tosca y non verganzo ninguno. Y que esto se entienda en las casas que nuevamente se han de hedificar, y también en las casas que están hedificadas. Y que de aquí a San Juan de junio primero que verná fagan alrededor del fogar donde an de cozer el pan, de piedra o de tosca o de argamasa.

---

<sup>3</sup> El texto repite en su lugar “hordenavan”.

Y si dentro del dicho término non fizieren la dicha obra, que asta que la agan tanpoco puedan cozer pan en el dicho suelo.

[Capítulo 10º].- Iten, que mandavan y mandaron que si los duennos de las casas que se an quemado quisieren y ovieren de hedificar casa en el dicho logar, que agan y hedifiquen la dicha casa dentro de diez annos primeros siguientes, que corran desde el día de Pascua de Pentecostés del anno de mill y quinientos y veinte y dos. Y si dentro del dicho término non fizieren y hedificaren la dicha casa, non gozen la parte de la hedesa fasta que la faga.

[Capítulo 11º].- Iten, que mandavan y mandaron que, açerca de las casas que non se an quemado y están egoal, se destablen dentro de diez annos primeros siguientes, que corran del dicho día contenido en el capítulo antes de éste, dexando el maderamiento grueso en pie, si quisieren. Y que tornen a çerrar las paredes de los materiales suso dichos, es a saber: de piedra o de tosca o de argamasa o ladrillo. Y que hedifiquen //(fol. 6 rº) las dichas casas de nuevo, con los dichos materiales, dentro de los dichos diez annos, es a saber: los dos annos y medio primeros destablen y çierren las delanteras, y los otros dos annos y medio segundos el un lado, y los otros dos annos y medio siguientes el otro lado, y los otros dos annos y medio siguientes la trasera, so pena que le derrueguen la casa y que la echen por el suelo, y con las penas que Sus Magestades mandaren.

[Capítulo 12º].-Otrosí, que en razón de cortar la madera de la dicha dehesa del dicho logar, cada uno la suerte que le a cabido, que mandavan y mandaron que cada uno de los que agora tienen parte en la dicha dehesa corten su suerte que le a cabido dentro de quatro annos primeros siguientes, que corran del dicho día de Pascua de Pentecostés del dicho anno de mill e quinientos e veynte e dos. Y si dentro del dicho término no los cortaren, queden sin cortar para los parçioneros de la dicha dehesa<sup>4</sup> y no los corten d'ái adelante.

[Capítulo 13º].- Iten, que por que la dehesa se torne a poblar otra vez de nuevo, que mandavan y mandaron se ponga en diez annos primeros siguientes, que corran del dicho día, en la dicha dehesa, cada tres robles y cada tres castannos por cada suerte que en la dicha dehesa tenga, en cada un anno de los dichos diez annos, de manera que peguen al suelo y florescan. Los quales dichos robles y castannos se pongan a vista de los dichos diputados y veedores en los lugares conbenibles, so pena de un real por cada pie, y se pongan desde el día de Todos Santos fasta Santa María de las Candelas. //

(fol. 6 vto.) [Capítulo 14º].- Item, por quanto se ha despoblado mucho la dehesa por cabsa y respecto de dar a muchas personas que bienen a pedir muchos robles, por ende, por quitar esto y por poner horden de aquí adelante sobre la dicha dehesa, que mandavan y mandaron que de aquí adelante en ningún tiempo nin ninguna persona que en su parte en la dicha dehesa non sea osado de rogar non pida<sup>5</sup> nin demande ningún roble para otro, ni se lo mande, so pena que pierda la suerte que tubiere en la dicha dehesa.

[Capítulo 15º].- Iten, que mandavan y mandaron que ninguna persona sea osado de cortar nin corte nin tale nin desmoche ningún árbol que toviere en pie en la dicha dehesa, so pena de un ducado de oro para los duennos y parçioneros de la dicha dehesa y veintiquatro maravedí para los montanneros.

---

<sup>4</sup> El texto añade “sin cortar”.

<sup>5</sup> El texto repite “nin pida”.

[Capítulo 16°].- Iten, que mandavan y mandaron que ninguna persona sea osado de cortar ni quebrar ninguna rama sequa ni verde que esté en pie, con acha ni con cuchillo ni con garabato<sup>6</sup>, so pena de veintiquatro maravedís por cada rama para los montaneros.

[Capítulo 17°].- Iten, que mandavan y mandaron que quandoquiera que algún roble o rama derrocare el biento o de suyo, que, seyendo más de una carga, ninguna persona sea osado de lo traer sin licencia de los duennos y parçioneros de la dicha dehesa, so pena de una fanega de trigo para los dichos parçioneros y de veintiquatro maravedís para los montaneros y guardas.

[Capítulo 18°].- Iten, que mandavan y mandaron que los duennos y parçioneros de la dicha dehesa no manden ningún roble ni aya ni otro árbol a ninguna persona sin que todos los parçioneros sean presentes. Y si lo mandaron, que non valga la tal manda e incurran, los que fizieren la tal manda, en pena de cada un real de plata para los otros parçioneros que fueren absentes a la dicha manda. //

(fol. 7 rº) [Capítulo 19°].- Item, que mandavan y mandaron que cada y quando se tanniere la canpana a junta o baçarre vengan los vezinos de la dicha vezindad que se allaren en el pueblo, y sus mugeres, so pena de sendas tarjas para los otros que benieren al lugar acostunbrado donde se suelen juntar.

[Capítulo 20°].- Iten, que mandavan y mandaron que cada y quando los duennos y parçioneros de la dicha dehesa ovieren de repartir alguna leyña o madera para cortar o desmochar, elijan quatro onbres para ello, los quales juren solemnemente sobre la Cruz que lo serán bien y fielmente. Y fecho el dicho juramento, fagan la dicha repartición de leyña y madera y las sustras<sup>7</sup>. Y al tiempo de la dicha repartición y sustras non vaya otro ninguno allí, salvo ellos solos, so pena que pierda la suerte de aquella vez y no le repartan a él nada. Y después de así repartido y sustraído echen suertes, y cada uno sea contento con la suerte que le cupiere y non reclame de ello, so pena que pierda la suerte que le cupiere y non aya aquella vez nada. Y las dichas suertes se echen en boso<sup>8</sup> que es de tierra.

[Capítulo 21°].- Iten, que mandavan y mandaron que, al tiempo del desmochar los robles o ayas, los dichos esaminadores los sennalen por dónde los hayan de desmochar y cortar, y non corten por más baxo so pena de çient maravedís: la mitad para los dichos esaminadores y la otra mitad para los duennos y parçioneros de la dicha dehesa y para poblar con la dicha pena la dicha dehesa.

[Capítulo 22°].- Iten, que mandavan y mandaron que cada y quando que hoviere çibera de vellota o lande o hoj<sup>9</sup> en la dicha dehesa de Escoriaça, que por los duennos y parçioneros //(fol. 7 vto.) de la dicha dehesa se helijan quatro onbres fieles para esaminar la dicha çibera, los quales juren, sobre juramento que solemnemente primero fagan, examine la dicha çibera para cuántos puercos ay buenamente con que se puedan engordar, y los dichos puercos echen en la dicha çibera y monte según la parte y porción que tuviere en la dicha dehesa. Y si algunos no tuvieren puercos, que los que tovieren más puercos de sostener compren la çibera al que non tovriere puercos por el preçio razonable que los dichos quatro onbres exçaminen, y, queriéndogelo conprar en el dicho lugar otros parçioneros, non tengan puercos de fuera. Pero

<sup>6</sup> Javier GOICOLEA dice en su lugar “ganabato”.

<sup>7</sup> Por “suertes”.

<sup>8</sup> Javier GOICOLEA dice en su lugar “enboso”.

<sup>9</sup> Javier GOICOLEA dice en su lugar “bis”.

si non ge lo quisieren conprar la dicha su parte de çibera, puedan traer los puercos que así le cupiere de su suerte y franca parte de donde quisieren libremente.

[Capítulo 23°].- Iten, que hordenavan y mandavan que en tiempo de la çibera ninguna persona sea osado de cojer la vellota ni oja<sup>10</sup> ni lande, so pena de veintiquatro maravedís de día y quarenta y ocho de noche. Y más que pierda la vellota que así cojiere y la talega en que la cojiere. Ni tanpoco la derraigue, salvo que caya de suyo y la coman los puercos, so la dicha pena.

[Capítulo 24°].- Iten, que por el día de Santa María de setiembre de cada anno examinen los dichos quatro onbres la çibera que ay en los dichos montes y dehesas cuántos puercos se pueden engordar buenamente, y se repartan entre todos los que toviere parte en la dicha dehesa. Y echen los puercos cada uno según toviere la dicha su parte e porçión y no echen más, so pena de doze maravedís por cada vez de día, y veintiquatro de noche por cada cabeça.

[Capítulo 25°].- Iten, que mandavan que desde el día de Santa María de setiembre de cada un anno, en los annos que oviere çibera ni entre a quien les tocare no echen ni metan en la dicha dehesa ningunas bacas ni cabras ni ovejas ni otro ganado salvo los dichos puercos, según dicho es, so pena de doze //(fol. 8 rº) maravedís de día, e veinte y quatro de noche, por cada cabeça mayor, y la mitad por el ganado menor.

[Capítulo 26°].- Iten, que mandavan y mandaron que ninguno que non sea vezino del dicho lugar non traya ninguna puerca con cochinos al dicho lugar por el día de San Juan, so color de gozar la çivera de la dehesa sin pagar, aunque tenga parte en la dicha dehesa, porque es lo tal enganno y fraude y en danno de los vezinos del dicho lugar de Escoriaça y de los duennos de la dicha dehesa. Y si trasieren alguna puerca o cochinos, alguno que non sea morador en el dicho lugar, por el dicho día de San Juan, por gozar de la dicha dehesa, incurra en pena de cada doze maravedís por día y veintiquatro maravedís de noche por cada vez, para los dichos montaneros. Y los dichos montaneros los puedan prender y executar en la dicha pena.

[Capítulo 27°].- Iten, por quanto a cabsa de tener pajares y paja en sus casas para sus ganados se podría ençender el fuego más façilmente en los dichos pajares, de que podría venir inçendio y quema del dicho lugar, queremos mandar y mandamos y hordenamos que ninguno en las dichas casas que non se an quemado, ni en las que de nuevo se hubieren de azer, no pongan paja ni pajar salvo en las casas que se fizieren de cal y canto o de argamasa o de ladrillo o de tosca, y no en las que se hizieren de verganazo.

Los quales dichos estatutos y hordenanças así fechos y ordenados por los dichos vezinos del dicho lugar, por sí y en nonbre de los otros vezinos absentes que agora son o serán de aquí adelante, dixeron que prometían y prometieron de guardar y cumplir //(fol. 8 vto.) y observar en todo tiempo y sienpre jamás las dichas hordenanças y cada una de ellas, so las penas en ellas contenidas. Y para ello obligavan y obligaron a sus personas y bienes, y de sus hijos y herederos y subçesores. Y que pedían y suplicaban a Sus Magestades y a los sennores sus gobernadores en su nombre, y a los del su Muy Alto Consejo, que a su pedimiento y consentimiento mandasen confirmar y confirmasen las dichas ordenanças y les mandasen dar sus cartas y provisiones reales sobre ello, quales a la sasón convenían. Y a mayor

---

<sup>10</sup> Javier GOICOLEA dice en su lugar “aya”.

abondamiento así lo otorgavan y otorgaron ante mí el dicho escribano, y a los presentes que fuesen de ello testigos.

D'esto son testigos que fueron presentes: Bartolomé de Arcaraço, fijo de mí el dicho escribano, y Juan de Usaraço fijo de Garçía Fernández, y Juan de Guevara de Mendibe y Juan de Yçurrategui, cantero, vezino de Onnate, y Domingo de Marín, sastre, vecino de la villa de Salinas de Léniz.

Va escripto entre renglones o diz “non”, y o diz “del dicho lugar”, y o diz “en el suelo”, y o diz “las sus casas”, y o diz “en”, vala.

E yo Juan López de Arcaraso, escribano y notario público suso dicho, presente fuí a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E a ruego y otorgamiento de los vezinos del dicho lugar de Escoriaza esta escritura y hordenanças fise escribir y sacar de mi registro mayor, donde [por] algunas de las dichas personas y testigos está firmado, y a todos ellos conosco<sup>11</sup>. Por ende, fise aquí éste mío signo a tal<sup>12</sup> (SIGNO) en testimonio de verdad.

Juan López de Arcaraço (RUBRICADO).

---

<sup>11</sup> Javier GOICOLEA transcribe esta expresión diciendo “y con dos ellos. Conosco”.

<sup>12</sup> Idem dice “verdal”.